

SECRETARÍA: Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), Señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que le impone multa. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
Sincelejo, Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Expediente No. 700013333008-2012-00065-00
Demandante: JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de junio de 2013, mediante el cual se le impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la demanda de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por el señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

2. ANTECEDENTES

El señor JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Mediante auto de fecha 1° de octubre de 2012 la demanda fue admitida por cumplir con los requisitos de ley, fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 18 de febrero del 2013, la cual fue contestada oportunamente por la parte demandada el día 6 de marzo del 2013, se corrió traslado de excepciones el día 20 de mayo de 2013, las cuales no fueron refutadas por la parte demandante, luego a través de auto de fecha 28 de mayo de 2013, se ordena la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de C.P.A.C.A., notificándose mediante Estado No. 070 de fecha 29 de mayo de 2013 y con citación de las partes a través de oficio y correos electrónicos, mediante auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa (Reclamación en Sede Administrativa), asistiendo a esta audiencia solamente el apoderado de la parte demandada. Posteriormente el día 17 de junio de 2013, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto dado en audiencia pública de fecha 12 de junio de 2013 donde se declaró probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa, en auto de fecha 27 de junio de 2013 se niegan los recursos presentados y en auto aparte de la misma fecha se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, el 3 de julio el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 27 de junio de 2013 que impone la multa, manifestando cuales fueron las razones de su inasistencia, una de ellas el cambio de dirección de su oficina y además que la citación remitida por correo certificado lo recibió extemporáneamente.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

“Artículo 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En cuanto a la oportunidad y trámite como se indica, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 348 del C.P.C. consagra: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto (...)”

Así mismo el artículo 243 de la misma codificación establece cuales providencias son susceptibles del recurso de apelación, indicando que son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidente de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.

De las normas transcritas, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente y se le dará trámite. Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó de igual manera en subsidio recurso de apelación, se debe decir que este es improcedente, de acuerdo a lo especificado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., no encontrándose el auto que impone multa por inasistencia sin excusa justificado a la audiencia del artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación, por lo cual no se le dará trámite.

Dándole trámite al recurso de reposición tenemos entonces que en el caso en concreto en auto de fecha 27 de junio de 2013 se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, al apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Marriaga Gaviria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4°, del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que se fijó en Estado el día 28 de junio del 2013, y el recurso fue presentado el día 3 de julio de 2013, es decir, fue allegado dentro del término legal establecido para ello.

Solicita el demandante se exonere de la sanción impuesta, dado que no hubo falta de voluntad por parte suya, sino que no fue notificado oportunamente, enterándose pasada la fecha de dicha audiencia, argumenta que en el caso particular, nunca le llegó la boleta de citación, ya que desde finales del año pasado había hecho entrega de la oficina donde prestaba sus servicios, que aunque era su obligación de informar el cambio de oficina, no por ello se le puede sancionar objetivamente, constituyéndose un caso de fuerza mayor, además expresa que ante la lejanía de su despacho contaba con la asistencia del señor Pedro Alviz Herrera, a quién nunca se le dio una información clara y concreta de la suerte del proceso. Solicita como pruebas que se libre oficio con destino a la administración de edificio Bancafe, sector La Matuna, Centro, Cartagena de Indias, para que certifique desde cuándo se entregó la Oficina No. 504-B, ocupada por el Dr. Félix Benítez Tejada y Aníbal Alviz Ruiz y se oficie a la entidad de correo que utiliza el Juzgado para que remita las planillas o certifique quien recibió el volante de citación.

Revisando el expediente, este despacho observa que a folio 165 se encuentra la constancia de recibido de la citación enviada al Dr. José Luis Marriaga Gaviria, a través de la empresa de mensajería Redex, con fecha de recibo **11 de junio de 2013** por el señor Carlos Galindo, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 73139730, lo que indica que la citación llegó en tiempo a la dirección anotada por éste en el expediente para surtir las notificaciones pertinentes, igualmente le recuerda el despacho que el auto que fija la audiencia inicial en el proceso, fue notificado en Estado No. 070 de fecha 29 de mayo de 2013, cuya copia reposa en la carpeta de Estados

2013 con acceso al público, además se encuentra copia de este y de la providencia en el portal de la Rama Judicial, Juzgados Administrativos, Sucre, Juzgado Octavo Administrativo Oral, Estados, que este despacho ingresa al sistema Siglo XXI, todas las actuaciones surgidas dentro de los procesos y que se puede tener acceso a ellas igualmente mediante el portal de la Rama Judicial, consulta de procesos. Por lo anterior podemos decir que se surtieron adecuada y oportunamente las notificaciones de ley.

Con respecto a la segunda prueba requerida y que sirve de argumento al apoderado de la parte demandante, con respecto al cambio de oficina a finales del año anterior, no se considera conducente, dicha prueba, ya que corroboran lo expresado por éste en el escrito recibido el 17 de junio de 2013 el cual dice: “No sin antes reconocer nuestra pigricia de no haberle madrugado a la defensa del ente demandado.”, dando a entender que hubo abandono o desidia en la defensa del proceso, además que transcurrieron prácticamente cinco (5) meses, entre el cambio de oficina y la fecha en que se dio el auto que ordena la practica de la audiencia inicial, siendo obligación de este de aportar la nueva dirección para efectos de comunicaciones, notificaciones o requerimientos, o estar pendiente aun más de los trámites surtidos dentro del proceso, no siendo el cambio de oficina como lo dice el apoderado de la parte demandante un caso de fuerza mayor.

Por otro lado, sea el momento preciso para recordarle al recurrente que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 del 2011, las notificaciones, citaciones se hacen a través de correo electrónico, hecho que omitió el apoderado en la demanda.

En cuanto a la asistencia del señor Pedro Alviz Herrera, en el expediente no reposa autorización o designación alguna como dependiente judicial del señor Alviz, y sólo a folio 159 aparece autorización del señor Jairo José Herazo Valenzuela a nombre de Amira Sierra Olivares, de fecha 17 de junio de 2013, con el fin de revisar, solicitar copias y retirar citaciones, y bien como se había manifestado anteriormente la información (Estados) se encuentran a disposición del público, y como lo manifiesta en el escrito sin embargo se le brindo al señor Alviz la información que correspondía el momento que la

solicitaba, es decir que sólo requirió la información cuando el proceso se encontraba surtiéndose la notificación (25 días desde que se notifica personalmente por correo electrónico, art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Aun más siendo garantistas se envió correo electrónico al apoderado e la parte demandante solicitando el aporte de la excusa por la inasistencia a la audiencia inicial antes de realizar el estudio sobre la sanción (folio 164), no habiendo respuesta alguna a dicha solicitud. Por lo tanto considera el despacho, que la decisión adoptada fue ajustada a derecho, y sólo se repondrá el auto de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, al apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Marriaga Gaviria, en lo concerniente al numeral segundo, considerando el despacho que existen otros medios por los cuales se puede hacer efectivo el cumplimiento de dicha sanción, sin llegar a los límites de que habla el artículo 39 de C.P.C. en el numeral 1°, inciso 2°, es decir que se convierta en arresto equivalente al salario mínimo legal por día.

Por lo que en el auto recurrido, en su numeral segundo se dispuso que en caso de no cumplir con el pago de la multa impuesta, se procedería a sancionar al apoderado con arresto, y esta situación no se contempla directamente en la Ley 1437 de 2011, para casos como el subjudice, por lo cual, se dejara sin efecto este aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el numeral primero el auto de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, al apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Marriaga Gaviria, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese improcedente el Recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, al apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Marriaga Gaviria por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 27 de junio de 2013, por medio del cual se impone multa por la inasistencia sin justificación alguna a la audiencia inicial, al apoderado de la parte demandante Dr. José Luis Marriaga Gaviria, en lo que respecta al arresto en el caso del no pago oportuno de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

LCCC